



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE/PES/004/2026.

DENUNCIANTE: C. KARINA MEDEL ORTIZ.

DENUNCIADA: C. BEATRIZ MOJICA
MORGA.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ LUIS
CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diecisiete de agosto de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que se: **a)** declara la **improcedencia** de la vía del Procedimiento Especial Sancionador², fuera de proceso electoral, en contra de la ciudadana Beatriz Mojica Morga³; y, en consecuencia, **b)** se **reencauza** a la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador⁴.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actuaciones en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁵.

1. Presentación de la queja. El once de mayo, la ciudadana Karina Medel Ortiz⁶, presentó denuncia en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra de la denunciada, quien en esa fecha ostentaba el cargo de Senadora de la República; lo anterior, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

² En lo subsecuente PES.

³ En adelante denunciada.

⁴ En lo sucesivo POS

⁵ En lo subsecuente IEPC.

⁶ En adelante denunciante.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

recursos públicos y violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

2. Acuerdo de doce de mayo. Mediante dicho proveído, la Coordinación de lo Contencioso Electoral⁷ del IEPC, entre otras cosas, acordó recibir el escrito de denuncia y sus anexos, así como **formar el expediente** respectivo, **registrarlo** con el número IEPC/CCE/PES/002/2026, **bajo la modalidad de PES.**

3. Improcedencia de medidas cautelares. El ocho de julio, mediante acuerdo 008/CQD/08-07-2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, decretó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en su escrito de denuncia, principalmente, porque consideró que preliminarmente, en el caso no se actualiza una posible infracción que hiciera necesaria su adopción.

4. Acuerdo de dieciséis de julio. En dicho proveído, la CCE determinó, entre otras cosas, que se habían desahogado cabalmente las medidas preliminares de investigación decretadas, así como que hasta ese momento no se desprendían de autos causales evidentes de desechamiento de la denuncia o sobreseimiento; por lo que, **admitió a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento de la denunciada y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.**

5. Emplazamiento. Tuvo verificativo el diecisiete de julio.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Se desahogó el cuatro de agosto, sin la asistencia de la denunciante y la denunciada quien compareció a través de su apoderado. En dicha audiencia se recibió el escrito de **contestación de la denuncia.** Asimismo, entre otras cosas, se admitieron y desahogaron las pruebas que correspondía y el apoderado de la denunciada formuló alegatos.

⁷ En lo sucesivo CCE.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

B. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

1. Recepción y comprobación de la integración del expediente.

Mediante acuerdo de diez de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al PES, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/004/2026**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración del expediente y realizar el turno a la Ponencia V, a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

2. Turno a ponencia. Realizada que fue dicha comprobación, mediante oficio PLE-266/2026, de doce de agosto, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se turnó a la Ponencia V el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero⁸.

3

3. Acuerdo de recepción del PES en la Ponencia V. Por acuerdo de doce de agosto, se recepcionó el expediente en la Ponencia V de este Tribunal, se ordenó su análisis y proponer al Pleno la determinación jurisdiccional que en derecho corresponda.

En consecuencia, se dicta el presente acuerdo plenario de improcedencia de la vía del PES y su reencauzamiento a POS, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada, la materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99⁹ de rubro:

⁸ En adelante Ley de Instituciones.

⁹ Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque la determinación sobre la autoridad competente y la vía para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada no constituye una actuación de mero trámite que corresponda decidir a la Magistrada Instructora, sino al Pleno de este Tribunal.

SEGUNDO. Determinación de la vía. Este órgano jurisdiccional estima **improcedente** estudiar y resolver en la vía de PES el asunto, por las razones que se exponen enseguida.

En la especie, el doce de mayo -antes del inicio del proceso electoral local 2026-2027 en el estado de Guerrero-, la CCE emitió acuerdo mediante el cual determinó formar e integrar el expediente primigenio IEPC/CCE/PES/002/2026 bajo la modalidad de PES, con motivo de la denuncia presentada por la denunciante, en contra de la denunciada, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Para lo anterior, la actuación de la CCE se fundamentó principalmente en los artículos 439, 440 y 443 de la Ley de Instituciones, que son disposiciones relacionadas con la instrucción de los PES.

Asimismo, por acuerdo de dieciséis de julio, la CCE admitió a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento de la denunciada y programó la audiencia de pruebas y alegatos; lo cual fundamentó esencialmente en el mencionado artículo 439 y el diverso 441 de la misma Ley de Instituciones.

Sin embargo, al haberse instaurado el procedimiento fuera de proceso electoral, la vía idónea es la que corresponde a la del POS. Por ello, se estima oportuno citar las disposiciones de la Ley de Instituciones para sustentar dicha vía.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, en el artículo 439 se estipula que **dentro de los procesos electorales** la Secretaría Ejecutiva del Instituto (IEPC en el particular), por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (en el caso la CCE) **instruirá el procedimiento especial sancionador**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.”

5

Asimismo, dicho artículo establece que:

“La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Como puede apreciarse, la única excepción en la que el PES se puede instaurar fuera de proceso electoral, la constituyen los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

A su vez, el articulado contenido en el Capítulo II, del Título Sexto, del Libro Cuarto de la Ley de Instituciones, de título “DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS”, se deduce que todo el procedimiento que se siga fuera de proceso electoral deberá seguirse en la vía del POS (a excepción de los asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género), bajo las siguientes reglas.

El artículo 423 establece los órganos competentes del IEPC para la tramitación y resolución del POS; asimismo, que el trámite y substanciación



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de los procedimientos sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (en el caso CCE), la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

En ese orden, en lo relacionado al POS, los numerales 425 al 428 establecen las reglas generales sobre la presentación del escrito de queja o denuncia, su radicación y posible admisión o desechamiento; los artículos 429 y 430 mencionan los supuestos de desechamiento de los escritos de queja o denuncia relativos a tal procedimiento y sobreseimiento respectivamente; el ordinal 431 contiene las pautas concernientes al emplazamiento de la parte denunciada, su oportunidad para dar contestación a la queja, así como sus requisitos.

Luego, del artículo 436 se desprende que son facultades de la CCE la elaboración del proyecto de resolución del POS y su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC para su conocimiento y estudio, así como que, en caso de que dicha comisión esté de acuerdo con el proyecto, lo remitirá al Consejo General del IEPC para su estudio y votación.

6

Del artículo 437 se desprende que, el Consejo General del IEPC, mediante resolución aprobará, modificará o rechazará el proyecto de resolución, según corresponda.

Ahora bien, debe recordarse que los PES, por lo general, están diseñados para resolver cuestiones que **surgen durante el desarrollo de un proceso electoral** y que, por tanto, **deben ser resueltas con celeridad a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y de equidad a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.**

En ese sentido, con la finalidad de resolver aceleradamente este tipo de procedimientos, los plazos para cada etapa del procedimiento son reducidos en comparación con los de los POS, ya que con esto se garantiza una respuesta pronta por parte de las autoridades electorales y, por tanto, se mantiene un apego al principio de justicia pronta.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En tal virtud, este Tribunal destaca que esta razonabilidad temporal se debe interpretar a la luz de las reglas y finalidades del PES. En específico, porque como ya se señaló, la finalidad de este tipo de procedimientos es evitar la trasgresión al orden jurídico que pueda ocasionar un daño irreversible a las partes involucradas y, sobre todo, a los principios que rigen a los procesos electorales. Su finalidad es, por tanto, corregir de inmediato las conductas infractoras y proteger la integridad de los procesos electorales.

Si bien en el caso se inició el particular asunto en la vía de PES, lo cierto es que tal vía resultaba aplicable si el procedimiento se instauraba **dentro del próximo proceso electoral en la entidad**, sin embargo, en actuaciones no existe ninguna justificación para estudiarlo en la vía PES

De tal manera que, tomando en consideración que la CCE inició el PES en fecha doce de mayo, es decir, antes del proceso electoral local 2026-2027, **ello genera una situación jurídica específica diferente**; y en consecuencia, lo procedente es reencauzar el presente asunto a la vía del POS, pues actualmente no nos encontramos en ninguna de las etapas del proceso electoral local, además de que las reglas procesales son claras, mismas que las partes y la autoridad administrativa electoral conocen con anterioridad.

Es decir, que los procedimientos que se instauren por presuntas infracciones fuera del proceso electoral serán por la vía ordinaria, salvo la excepción que establece la Ley de Instituciones y que no se actualiza en el asunto que nos ocupa, es decir, cuando se denuncie violencia política contras las mujeres en razón de género.

De conformidad con lo anteriormente puntualizado, resulta indiscutible que, la vía idónea para la sustanciación y posterior resolución de posibles infracciones en materia electoral fuera de los procesos electorales, como lo es el asunto que nos ocupa, es la del POS. Lo anterior, por ser el régimen procesal previsto en la legislación vigente en el Estado de Guerrero.

Ello, pues del contexto descrito, así como del marco legal vigente, se desprende que las infracciones relativas al caso que se analiza **son de naturaleza ordinaria y no especial**, porque el procedimiento de mérito se



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

inició y se instauró por hechos fuera de un proceso electoral local, por consiguiente, no encuadra dentro de la hipótesis prevista para los PES.

Por otra parte, es dable destacar que, la Sala Superior ha establecido que los elementos que definen la vía entre otros son, la fecha de inicio del procedimiento o la incidencia de las conductas en el proceso electoral que corresponda.

En ese sentido, como se razonó, los hechos que suscitaron el inicio del procedimiento en estudio acontecieron fuera del proceso electoral; además, el procedimiento fue iniciado por la autoridad administrativa **fuera del proceso electoral** y tales hechos no tienen un impacto dentro de algún proceso comicial (en el caso el próximo en la entidad) toda vez que no ha iniciado alguno en Guerrero.

Si bien en la denuncia se señala que los presuntos hechos desplegados por la actora tienen el propósito de posicionarse como candidata a la gubernatura del estado, la determinación de la vía procedente para el procedimiento sancionador no depende exclusivamente de que la conducta denunciada pueda tener alguna vinculación con algún proceso electoral, sino también del contexto temporal en que se presenta la queja y de la necesidad de una tutela urgente derivada de la proximidad o desarrollo actual de un proceso electoral.

8

Así, el hecho de que una controversia pueda guardar relación indirecta o potencial con futuros comicios no transforma automáticamente la naturaleza del procedimiento en especial sancionador, pues ello implicaría desnaturalizar el carácter excepcional y sumario de dicha vía.

En el caso, se sostiene que la denuncia debe tramitarse mediante el POS, pues los hechos denunciados ocurrieron y fueron denunciados fuera del proceso electoral local, cuyo inicio aún se encontraba distante temporalmente¹⁰.

¹⁰ Se destaca que el escrito de la denuncia se presentó el once de mayo, así como que los archivos contenidos en la USB anexa a la misma, de acuerdo al acta de la Oficialía Electoral del IEPC en la que se dio fe de los mimos, tienen diversas fechas de modificación en el mes de abril, por lo cual se estima que se está ante hechos acontecidos antes de dichas fechas de abril.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De ahí que, sea válido concluir que en el caso no puede haber incidencia en un proceso electoral local, principalmente porque a la fecha el mismo no está en curso y no existe una premura que justifique sustanciar y resolver este asunto con la prontitud de la vía del PES.

Ello porque la tramitación ordinaria del POS no afecta los plazos ni etapas del próximo proceso electoral local, pues incluso la circunstancia de que contemple plazos de investigación y sustanciación más amplios puede resultar benéfica para el esclarecimiento integral de los hechos denunciados, al permitir, en su caso, el desarrollo de mayores diligencias de investigación y una valoración más exhaustiva de los elementos probatorios¹¹.

Lo anterior incluso, es acorde con la garantía de defensa, pues tomando en cuenta que los principios del derecho penal son también aplicables a los procedimientos sancionadores electorales, no hay que perder de vista que dicha garantía tiene un mayor rango axiológico que la obtención de una sentencia en plazo breve.

9

Derivado de lo expuesto líneas arriba, se advierte que, al no seguirse los canales de competencia adecuada, se afectaría el derecho de acceso a la justicia de la denunciada. Se llega a tal conclusión, teniendo en cuenta la necesidad que se satisfagan en todo momento las garantías que subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y sus alcances:¹²

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la

¹¹ Ver resolución emitida en el expediente SX-JG-32/2026, en la que se confirmó una resolución que, entre otras cuestiones, declaró infundado el agravio relativo a que la queja debió de tramitarse bajo la vía del PES y no del POS.

¹² Véase la tesis de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1096. Registro digital: 2001213.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;

3. **El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;**

4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,

5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Lo antes mencionado, revela la importancia de la observancia estricta a las reglas de competencia de los órganos que integran al IEPC, para que se dé efectivo cumplimiento al deber de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

10

En tal contexto, cobra relevancia lo sostenido en la Jurisprudencia 9/2022, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).**¹³

Lo anterior, tiene concordancia con el artículo 440, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta la clasificación de procedimientos sancionadores en POS que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y PES, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

¹³ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 40, 41 y 42.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

De ello, se reitera, se exceptúa el PES relacionado con la presentación de denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que puede ser instaurado en cualquier momento¹⁴.

En virtud de lo expuesto y en observancia a lo establecido por la Sala Superior en el criterio jurisprudencial referido, se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador debe resolverse por la vía del POS; máxime que, en términos de lo señalado, resolverlo este órgano jurisdiccional por la vía del PES implicaría emitir una resolución sobre un asunto (POS) respecto al que no se tiene competencia, ya que ello es facultad del IEPC a través del órgano que la Ley de Instituciones establece.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO. Por lo anterior, de conformidad con la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior,¹⁵ este Tribunal estima oportuno **reencauzar** los autos del presente procedimiento **a la vía del POS**, para que el IEPC –a través de los órganos competentes para ello– instaure y en su momento, resuelva lo conducente respecto la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

Para los efectos anteriores, deberán remitirse los autos originales a la autoridad administrativa electoral, previa copia certificada que la Secretaría General de Acuerdos realice del presente expediente, para su resguardo en el archivo de este tribunal.

En el entendido que, lo aquí determinado no implica que se dejen sin efecto las actuaciones realizadas por la CCE, ya que deben prevalecer los escritos de denuncia y contestación, las pruebas y diligencias para mejor proveer que ya han sido admitidas, ordenadas y desahogadas.

¹⁴ Artículo 439, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones.

¹⁵ Jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior, sin perjuicio de que la CCE de manera fundada y motivada, en su caso, determine admitir y desahogar las pruebas que correspondan por permitirse en la vía del POS; y/o considere ordenar más diligencias para mejor proveer; o bien, estime que con el caudal probatorio y alegatos de las partes que obran en autos el expediente se encuentra instruido y procede realizar los actos y actuaciones tendentes a la resolución del POS por el órgano competente del IEPC, en términos de la Ley de Instituciones y los plazos que la misma establece.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la vía del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, por los motivos expresados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Procedimiento Especial Sancionador a la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de sus órganos competentes, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda. Al efecto, remítanse los autos originales a dicha autoridad.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, realice una copia certificada del presente expediente, a fin de quede resguardada en el archivo de este tribunal.

En su oportunidad, archívese el expediente registrado en este tribunal como TEE/PES/004/2026, como asunto total y definitivamente concluido.

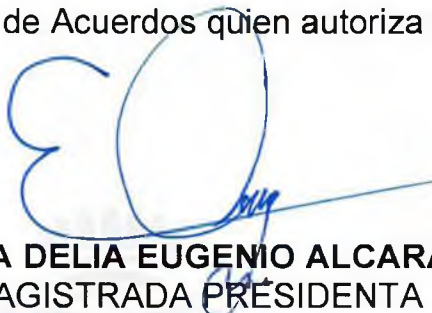
NOTIFÍQUESE personalmente a la denunciada en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada de este acuerdo y adjuntado los autos originales del presente asunto; y por cédula que se fije en los estrados a la denunciante y al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

13



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

